



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Providencia:	Sentencia aprobatoria del trabajo de partición
Radicado único nacional:	05-001-40-03-018- 2021-00634 -00
Clase de proceso:	Sucesión Testada
Causante:	María Lucila Gómez Chavarría
Decisión:	Sentencia. Aprueba trabajo de partición y adjudicación de sucesión Testada

Correspondió a este Despacho conocer de la presente sucesión testada de la señora **María Lucila Gómez Chavarría**, iniciada en virtud de la demanda presentada el 11 de junio de 2021, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

La señora **Gloria María Rico Gómez**, solicitó que se diera inicio al proceso de sucesión testada de la señora **María Lucila Gómez Chavarría**, quien falleció el pasado **28 de octubre de 2015**.

La demanda se fundamenta en los siguientes;

HECHOS

Que la señora **María Lucila Gómez Chavarría**, falleció el pasado 28 de octubre de 2015, en el municipio de Medellín, sin sociedad conyugal o patrimonial pendiente de liquidación.

La causante procreó a **GLORIA MARIA RICO GOMEZ y YUDY PATRICIA CASTRO GOMEZ**, quienes acreditaron sus calidades de conformidad con los registros civiles de nacimiento que obran en el folio N° 15 y N°17 del archivo 2°, ambos del Expediente Digital.

La causante otorgó testamento abierto el 31 de octubre de 1995, mediante escritura pública N.º 7.285 de la Notaría Doce del Círculo de Medellín, en donde asignó a Yudy Patricia y Gloria María como herederas universales, quienes tendrían derecho a recibir por partes iguales absolutamente todos los bienes muebles e inmuebles, teniendo como bien principal el bien inmueble N° 01N-75607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín así:

- El primer piso para Yudy Patricia Castro Gómez.
- El segundo piso para Gloria María Rico Gómez.

Adicionalmente, se tiene que la causante no dejó hijos menores, extramatrimoniales reconocidos, por reconocer ni adoptivos.

Con fundamento en lo anterior la parte actora solicitó al Despacho: **(I)** Que se declare abierto el proceso de sucesión testada de la causante María Lucila Gómez Chavarría, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°32.339.991, fallecida en el municipio de Medellín el pasado 28 de octubre de 2015; **(II)** Que se reconozca a Gloria María Rico Gómez en su calidad de legataria testamentaria universal; **(III)** Que se cite a Yudy Patricia Castro Gómez como legataria; **(IV)** Que se emplace a quienes se crean con derecho a intervenir y **(V)** Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran acreditados los presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

2.- Antes que nada, habrá de decirse que el deceso de la señora **María Lucila Gómez Chavarría** ocurrió el pasado 28 de octubre de 2015, en la ciudad de Medellín, tal como aparece demostrado plenamente en su registro civil de defunción, advirtiéndose que a partir de entonces es que se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con el **artículo 1013 del Código Civil**.

Así las cosas, procede indicar que en la presente causa mortuoria se haya establecida la legitimación por activa de las señoras **GLORIA MARIA RICO GOMEZ y YUDY PATRICIA CASTRO GOMEZ**, como herederas de la causante mediante sus registros civiles de nacimiento (Cfr. Páginas 15-17. Archivo N°02).

Acreditada así la legitimación en la causa, es procedente indicar que al proceso de sucesión se le imprimió el trámite previsto en el **Título I de la Sección Tercera, Capítulo I, artículos 487** y siguientes de **la Codificación Adjetiva**, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en **la Ley 29 de 1982**.

De igual manera, es pertinente resaltar que en el curso del proceso se logró la notificación en debida forma la señora Yudy Patricia Castro desde el 14 de febrero de 2022, y de conformidad con el término del artículo 492 del C.G.P, se tuvo por aceptada la herencia con beneficio de inventario, como se advirtió en providencia del 24 de marzo de 2022.

3.- En el caso concreto, el trabajo de partición y adjudicación efectuado fue ordenado rehacer conforme a lo establecido en el **numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso**, y luego de ello se presentó un trabajo que se encuentra ajustado a derecho por haberse elaborado de conformidad con **el artículo 508 Ibídem**, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la precitada Ley 29 de 1982 para efectos del trabajo de partición, procediendo su aprobación conforme al numeral 6° del artículo 509 **Ibídem**, por lo que habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición obrante en el archivo 48 del expediente digital.

Es de anotar, que aunque la causante otorgó testamento dejando el bien inmueble N° 01N-75607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín dejando el primer piso para **Yudy Patricia Castro Gómez** y el segundo a **Gloria María Rico Gómez**; lo cierto es que esa división resulta improcedente como lo indicó la partidora en tanto el bien no está sometido a propiedad horizontal, por ende, lo procedente es adjudicar el 50% del mismo a cada una, como en efecto se hizo.

No puede perderse de vista que en el ordenamiento jurídico colombiano el dueño del terreno se hace dueño de lo que a él accede según las previsiones del artículo 713 del Código Civil, lo que conlleva a que una planta de una edificación que no está sometida al régimen de propiedad horizontal, **no tenga existencia jurídica** y, por lo mismo, no sea legalmente individualizable a pesar de que de hecho lo sea, en virtud de la aplicación del principio de que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal (Art. 1793 numeral 3 C.C)"*.

Ahora bien, al igual que en los contratos, en las asignaciones testamentarias **el objeto debe ser posible**, de ahí que las asignaciones a título singular -respecto al objeto del legado- deben ser jurídicamente posibles; ello so pena de caducidad o ineficacia de la

asignación, la cual, a diferencia de la que se presenta en el testamento como unidad, sólo afecta a la asignación correspondiente quedando sin efecto, pero no infiere en las demás cláusulas del testamento.

Sin embargo, según la regla de interpretación del testamento de prevalencia de la eficacia, las cláusulas deben interpretarse para producir algún efecto conforme a la ley y prevalecerá sobre aquella que no produce efecto o sea ilegal (art 1620 del Código Civil). Desde esta óptica le es dable al juez interpretar la cláusula a fin de que sus efectos se ajusten plenamente a la ley. Por lo demás, con relación a los fines de la asignación testamentaria, *"quien quiere el fin se entiende que quiere también los medios sin los cuales aquél no puede lograrse"*¹. Por último, el testamento debe interpretarse en su integridad teniendo en cuenta aquellas cláusulas relacionadas directa o indirectamente con la que se ha de interpretar y le *"Corresponde al juzgador hacer la interpretación de una cláusula testamentaria deducida de determinados indicios y de otros elementos del proceso mas no a los asignatarios o albacea"*².

En este orden de ideas, ante la imposibilidad jurídica de adjudicar individualmente los pisos que comprenden el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-75607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte-, es necesario interpretar la disposición testamentaria con las demás cláusulas y otros elementos del proceso.

Bajo el anterior supuesto, observa el despacho que la real intención de la testadora era dejar cuotas partes en los bienes de su propiedad a sus hijas. También es claro que, si se interpretan en su literalidad las respectivas cláusulas, el objeto de las asignaciones es imposible, porque los pisos de la edificación no tienen existencia jurídica independiente.

Entonces, adjudicando la cuota parte en un 50% del bien a cada heredera como se efectuó en la partición es posible la adjudicación y se evita restarles eficacia a las referidas asignaciones testamentarias. Además de lo expuesto, no puede pasarse por alto que si se deja la partición como lo indica el testamento -y al no ser posible adjudicar edificaciones que no estén desenglobados jurídicamente-, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registrará la aludida sentencia, lo que le acarrearía perjuicio a las herederas.

¹ Pedro Lafont Pianetta, obra citada,

² Ibídem página 428.

Igualmente, se pone de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no presentó escrito de pronunciamiento alguno frente al Oficio que le fue remitido, por lo cual, se debe dar aplicación **al artículo 844 del Estatuto Tributario**, y al haber transcurrido más de veinte (20) días desde la remisión del Oficio de comunicación lo pertinente es continuar con el trámite ordinario del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA

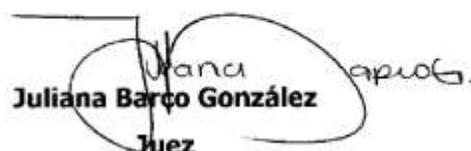
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante **María Lucila Gómez Chavarría**, que se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 32.339.991, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del derecho real de dominio de la causante sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-75607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, y, en consecuencia, **SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria **01N-75607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**.

Ofíciase en tal sentido a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la advertencia de que se trata de primera copia de la sentencia y con constancia de que se encuentra ejecutoriada conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la protocolización de la partición y la sentencia en una de las **Notarías del Círculo Notarial de Medellín**, a elección de los interesados, conforme al inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 18 oct 2023 en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c3fe0404f578ac2e868038758a7af5946e73aedccda9910cc3e2b85385e98**

Documento generado en 17/10/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>